

L) En los estudios nocturnos del grupo L) la plantilla del Profesorado será:

- Un Profesor de Religión.
- Dos Profesores de Lengua española.
- Un Profesor de Geografía.
- Un Profesor de Historia.
- Dos Profesores de Matemáticas.
- Un Profesor de Ciencias Naturales.
- Dos Profesores de Idioma moderno.
- Un Profesor de Dibujo.

M) En los estudios nocturnos del grupo M) la plantilla del Profesorado será:

- Dos Profesores de Religión.
- Tres Profesores de Lengua española.
- Dos Profesores de Geografía.
- Dos Profesores de Matemáticas.
- Tres Profesores de Idioma moderno.
- Un Profesor de Dibujo.

N) En los estudios nocturnos del grupo N) la plantilla del Profesorado será:

- Un Profesor de Religión.
- Dos Profesores de Lengua española.
- Un Profesor de Geografía.
- Dos Profesores de Matemáticas.
- Dos Profesores de Idioma moderno.
- Un Profesor de Dibujo.

O) En los estudios nocturnos del grupo O) la plantilla del Profesorado será:

- Un Profesor de Religión.
- Un Profesor de Lengua española.
- Un Profesor de Geografía.
- Un Profesor de Matemáticas.
- Un Profesor de Idioma moderno.

El nombramiento de los Profesores incluidos en las anteriores plantillas será hecho por la Dirección General de Enseñanza Media de acuerdo con el artículo octavo del Decreto de 26 de julio de 1956.

Además, en los estudios nocturnos actuarán los Profesores de Formación del Espíritu Nacional, de Enseñanza de Hogar y de Educación Física que se nombren en la forma reglamentaria.

Sexto.—Relaciones con la dirección técnica:

Los distintos Profesores de los estudios nocturnos, sean Catedráticos numerarios o no lo sean, dependerán de modo inmediato del Director técnico o, en su caso, del Delegado Jefe de Estudios, en todo lo relativo a aquellas enseñanzas, de acuerdo con lo determinado en el número 29 de la Orden de 16 de julio de 1957.

Séptimo.—Retribución y demás gastos:

A) Con cargo a las subvenciones que el Ministerio concede a los Institutos en donde existen estudios nocturnos, se retribuirá al Director técnico, a los Profesores, al personal administrativo y al subalterno con las cantidades siguientes, abonables durante los meses de octubre a junio ambos incluidos y en el de septiembre. Esta retribución no alcanzará a los Profesores de Formación del Espíritu Nacional, Enseñanzas de hogar y Educación Física, los cuales percibirán sus haberes por conducto de la Delegación Nacional competente.

Personal	Remuneración	
	Mensual — Pesetas	Total — Pesetas
Director técnico o Delegado	360	3.600
Profesores (incluido el Director o Delegado)	1.080	10.800
Personal administrativo	500	5.000
Personal subalterno	360	3.600

Aparte de los impuestos que graven el pago de haberes repercutirán sobre estas cifras los impuestos y descuentos legales que afecten a las subvenciones.

Las remuneraciones que se abonen serán compatibles con los demás devengos a que el personal tenga derecho por sus funciones como profesor de Instituto.

B) Del importe de la subvención se destinarán otras 360 pesetas mensuales a gastos de limpieza y 400 pesetas a gastos de carácter general durante los diez meses mencionados, en el párrafo A).

Octavo.—Secretaría y Administración Económica:

No habrá más Secretaría que la del Instituto en que los estudios nocturnos radiquen; y la administración de los fondos para el sostenimiento de éstos será hecha también por el Instituto.

Tanto las tasas como las subvenciones serán incluidas en el Presupuesto general del Instituto, aquéllas englobadas entre las de todos los alumnos oficiales, y las subvenciones constituyendo conceptos especiales en los estados de ingresos y de gastos.

Noveno.—Tasas:

Los alumnos que se inscriban en los estudios nocturnos abonarán por matrícula de «ingreso», de «curso» y de «asignaturas», sueltas en su caso (incluida la tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, etc.), sólo el «cincuenta por ciento» de las tasas establecidas por Orden de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la misma Orden y en el número 32 de la de 16 de julio de 1957.

Los alumnos de los estudios nocturnos no pagarán cuota mensual alguna (Orden de 16 de julio de 1957, núm. 32, apartado b).

Por los demás conceptos, todos los alumnos abonarán las tasas generales (Orden citada, número 32, apartado a).

Décimo.—Aplicación:

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las instrucciones que el desarrollo y la interpretación de esta Orden hagan necesarias.

Undécimo.—Derogación:

Se derogan todas las Ordenes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de octubre de 1960 por la que se acuerda queden integradas en la zona primera del artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, a efectos de la fijación de salarios, las provincias de Alava y Alicante.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en la Orden de 15 de septiembre de 1958, que modificaba el contenido del artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, en lo relativo a zonas a efectos retributivos, el Sindicato Nacional del Metal ha formulado propuesta sobre las provincias que actualmente en zona segunda puedan pasar a la zona primera, y a su vista, en atención a la importancia creciente de la industria siderometalúrgica en las provincias de Alava y Alicante y demás circunstancias económicas que concurren en las mismas,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan integradas en la zona primera del artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la industria siderometalúrgica de 27 de julio de 1946, a efectos de la fijación de salarios, las provincias de Alava y Alicante.

Segundo.—Esta modificación es de aplicación para las empresas que se rigen por las normas complementarias para la industria de óptica y mecánica de precisión de 20 de julio de 1939.

Tercero.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de noviembre del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

• • •

ORDEN de 25 de octubre de 1960 por la que se incluye a La Coruña y su término municipal en zona primera a efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Productoras de Frio Industrial.

Ilustrísimo señor:

La evolución de las circunstancias social-económicas de La Coruña aconseja incluir en la zona primera las industrias de la referida capital afectas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Productoras de Frio Industrial.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, que tomó en consideración la solicitud formulada a este respecto por el Sindicato Nacional de la Pesca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se incluye La Coruña y su término municipal en zona primera a efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Productoras de Frio Industrial, en cuyo sentido queda modificado el referido artículo.

Artículo segundo.—La presente Orden, que producirá efectos económicos a partir del 1 de noviembre del presente año, deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de octubre de 1960 por la que se aclara la de 11 de marzo de 1957 que dictaba normas de aplicación por el Instituto Nacional de Colonización del Decreto de 18 de enero de 1957.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 11 de marzo de 1957, por la que se dan las normas a las que se atendrá ese Instituto Nacional de Colonización en la aplicación del Decreto-ley de 18 de enero de 1957, dispone que las modificaciones de precios de las obras de construcción de pueblos, viviendas aisladas y edificios en general, adjudicadas antes de 1 de noviembre de 1956; se rijan por la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de febrero de 1957, y las restantes obras que ejecute ese Instituto en las mismas condiciones, por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de febrero de 1957.

Disponiendo el artículo 5.º de la citada Orden del Ministerio de Trabajo que las solicitudes habrían de presentarse en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda entre los días 1 y 30 de marzo de 1957, es claro que el precepto sólo puede tener aplicación en las modificaciones de precios a

tramitar por dicho Organismo, máxime cuando las que se rigen por la Orden del Ministerio de Obras Públicas, también citada con anterioridad, no están sometidas a tal limitación de plazo.

La presente aclaración evitará que pudiera producirse la anomalía, advertida por la Intervención General de la Administración del Estado en algunos informes, de que los expedientes de modificaciones de precios tramitados por el Instituto Nacional de Colonización estuvieran sometidos a diferentes requisitos respecto de la fecha de presentación de las solicitudes.

En su consecuencia, este Ministerio, como interpretación y aclaración de la Orden de 11 de marzo de 1957, dispone:

Artículo único.—A las modificaciones de precios que ese Instituto Nacional de Colonización tramita al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1957, no les es aplicable el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de febrero de 1957, en cuanto al señalamiento de la fecha de solicitud por los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Colonización.

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de octubre de 1960 por la que se modifica la base segunda de la de 16 de diciembre de 1953.

Ilustrísimos señores:

Para una mejor ordenación de las concesiones de viveros flotantes a que se refiere la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 356) y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la base segunda de la citada Orden ministerial quede redactada como sigue:

Segunda.—Los peticionarios presentarán en la Comandancia o Ayudantía de Marina correspondiente una instancia solicitando la concesión, en la que se hará constar que el solicitante se compromete a instalar el vivero de cultivo en un plazo de tiempo no superior a dos años.

La no instalación y puesta en explotación del vivero dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se otorgue la concesión, provocará la caducidad automática de la concesión, debiendo iniciarse por la Autoridad de Marina el expediente de cancelación de la concesión; asimismo, para las concesiones que se hallen actualmente en vigor se contará el plazo a partir de la fecha de la presente disposición.

La instancia solicitando la concesión deberá ir acompañada:

a) De una Memoria en la que se especificará el nombre y las características del vivero, forma y dimensiones, materiales de que será construido y especies de cultivo a que será dedicado, destino que piensa darle a la producción del vivero y una sencilla exposición del método de cultivo que se proyecta emplear.

b) De un plano o croquis a escala en el que se señale con exactitud el punto geográfico de fondeo correspondiente al centro del vivero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1960.—P. D., Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.